

DIARIO OFICIAL.

Año XXIII.

Bogotá, sábado 18 de Junio de 1887.

Número 7,078.

CONTENIDO.

PODER LEGISLATIVO.	
Consejo Nacional Legislativo—Ley 103 de 1887, por la cual se concede una autorización al Gobierno.....	673
Ley 104 de 1887, que concede varias autorizaciones al Gobierno.....	673
Ley 105 de 1887, que concede una recompensa á la viuda é hijos del Coronel Sr. Rogério Grau.....	673
Ley 106 de 1887, que concede una recompensa á la viuda é hijos del Sargento Mayor Sr. Agustín Griego.....	673
Proyecto de ley sobre comercio de los puertos francos.....	673
Proyecto de ley por la cual se promueve la gradual extinción del papel de curso forzoso.....	673
Proyecto de ley sobre varios asuntos fiscales. Respuesta al Mensaje del Excmo. Sr. Presidente de la República, sobre clausura del Consejo.....	674
MINISTERIO DE GOBIERNO.	
Respuesta del Gobernador de Boyacá.....	674
Telegramas.....	674
MINISTERIO DE HACIENDA.	
Resolución por la cual se adjudican al Sr. Juan Bautista Reyes 4,942 hectáreas, 9,733 metros cuadrados de terrenos baldíos en la Provincia de Casanare.....	674
Resolución por la cual se señala la fecha en que debe tener lugar una licitación.....	674
Contrato para la conducción de sales de Zipaquirá á Ibagué.....	675
BANCO NACIONAL.	
Informe del Gerente del Banco Nacional.....	675
MINISTERIO DEL TESORO.	
Relación de las operaciones de Caja y Cartera de la Tesorería general de la República.....	675
MINISTERIO DE FOMENTO.	
Licitación á contrato para la apertura de nuevas vías ó composición de las existentes en las márgenes de los ríos Minero, Carare y Cesar.....	676

PRESIDENCIA DE LA REPUBLICA.

El Presidente no podrá, durante algunas semanas, ser puntual en su correspondencia privada.

Se recuerda que todo asunto oficial debe serle indicado por conducto del respectivo Ministro, quien tiene la responsabilidad del Despacho según la Constitución. A este principio se sujetará en todo caso el Presidente.

Poder Legislativo.

CONSEJO NACIONAL LEGISLATIVO.

LEY 103 DE 1887

(15 DE JUNIO),

por la cual se concede una autorización al Gobierno.

El Consejo Nacional Legislativo

DECRETA :

Artículo único. Autorízase al Gobierno para que, de acuerdo con lo que previene el Código Fiscal dé, cuando lo estime conveniente, en arrendamiento, la Casa de moneda de Popayán, en los términos que estime de mayor provecho para el Tesoro nacional.

Dada en Bogotá, á catorce de Junio de mil ochocientos ochenta y siete.

El Presidente, VICENTE RESTREPO—El Vicepresidente, JOSÉ M. RUBIO FRADE—Los Secretarios, Manuel Brigard—Roberto de Narváez.

Gobierno Ejecutivo—Bogotá, Junio 15 de 1887.

Publíquese y ejecútese.

(L. S.) RAFAEL NUÑEZ.

El Ministro de Fomento,

J. CASAS ROJAS.

LEY 104 DE 1887

(15 DE JUNIO),

que concede varias autorizaciones al Gobierno.

El Consejo Nacional Legislativo

DECRETA :

Art. 1º Autorízase al Gobierno para invertir en la reparación de las bóvedas de la ciudad de Cartagena hasta veinticinco mil pesos (\$ 25,000).

Art. 2º Autorízase al Gobierno para que proceda por administración á refecionar y concluir el edificio denominado de "El Parque" en la ciudad de Cartagena, por hacer falta al Gobierno para sus Oficinas y depósitos de la Aduana.

Para atender á los gastos que demande esta mejora se vota la suma de cuarenta y ocho mil pesos (\$ 48,000) que se considerará incluida en el Presupuesto de Gastos para la vigencia económica en curso.

Art. 3º Autorízase al Gobierno para que envíe al Colegio del Departamento de Bolívar los útiles y aparatos necesarios para establecer en dicho Establecimiento una clase de Telegrafía.

Dada en Bogotá, á catorce de Junio de mil ochocientos ochenta y siete.

El Presidente, VICENTE RESTREPO—El Vicepresidente, JOSÉ M. RUBIO FRADE—Los Secretarios, Manuel Brigard—Roberto de Narváez

Gobierno Ejecutivo—Bogotá, Junio 15 de 1887.

Publíquese y ejecútese.

(L. S.) RAFAEL NUÑEZ.

El Ministro de Fomento,

J. CASAS ROJAS.

LEY 105 DE 1887

(15 DE JUNIO),

que concede una recompensa á la viuda é hijos del Coronel Sr. Rogério Grau.

El Consejo Nacional Legislativo,

CONSIDERANDO :

Que el Coronel Sr. Rogério Grau, prestó al Gobierno muy importantes servicios en la pasada guerra de 1855; que quedó muerto en la batalla que tuvo lugar en Barranquilla el 11 de Febrero del citado año, y que su viuda é hijos han quedado muy pobres y sin apoyo.

DECRETA :

Artículo único. Concédese á la viuda señora Mercedes Vega y á los cinco hijos del Coronel Sr. Rogério Grau, por una sola vez, y de acuerdo con el artículo 855 del Código Militar, la recompensa de dos mil pesos (\$ 2,000).

Dada en Bogotá, á catorce de Junio de mil ochocientos ochenta y siete.

El Presidente, VICENTE RESTREPO—El Vicepresidente, JOSÉ M. RUBIO FRADE—Los Secretarios, Manuel Brigard—Roberto de Narváez.

Gobierno Ejecutivo—Bogotá, 15 de Junio de 1887.

Publíquese y ejecútese.

(L. S.) RAFAEL NUÑEZ.

El Ministro del Tesoro,

CARLOS MARTÍNEZ SILVA.

LEY 106 DE 1887

(15 DE JUNIO),

que concede una recompensa á la viuda é hijos del Sargento Mayor, Sr. Agustín Griego.

El Consejo Nacional Legislativo,

CONSIDERANDO :

Que el Sargento Mayor, Sr. Agustín Griego, murió en Barranquilla el día 11 de Febrero de 1855, en el combate que tuvo lugar allí en la citada fecha, y que su viuda é hija han quedado en la pobreza y sin apoyo,

DECRETA :

Artículo único. Concédese á la señora Lorenza R. de Griego y á su hija Encarnación, viuda y huérfana respectivamente del Sargento Mayor Sr. Agustín Griego, la recompensa de mil doscientos pesos (\$ 1,200) por una sola vez, que le será pagada íntegramente y en moneda legal.

Dada en Bogotá, á catorce de Junio de mil ochocientos ochenta y siete.

El Presidente, VICENTE RESTREPO—El Vicepresidente, JOSÉ M. RUBIO FRADE—Los Secretarios, Manuel Brigard—Roberto de Narváez.

Gobierno Ejecutivo—Bogotá, 15 de Junio de 1887.

Publíquese y ejecútese.

(L. S.) RAFAEL NUÑEZ.

El Ministro del Tesoro,

CARLOS MARTÍNEZ SILVA.

PROYECTO DE LEY sobre comercio de los puertos francos.

El Consejo Nacional Legislativo

DECRETA :

Art. 1º Noventa días después de la publicación de esta ley en el *Diario Oficial*, los cargamentos de mercaderías extranjeras que se dirijan á los puertos francos de la República, con destino al consumo de ésta, quedan sujetos á las formalidades exigidas por el Código Fiscal para las mercaderías destinadas á los puertos habilitados, en cuanto dicho Código se refiere á la presentación de facturas certificadas por los Cónsules respectivos.

Art. 2º Los embarcadores de mercaderías extranjeras destinadas al consumo en los puertos francos de la República, al presentar á los Cónsules las facturas de los cargamentos para que sean certificadas, aseverarán, bajo juramento, que el contenido de dichos documentos es exacto, y que responden al Gobierno tanto de las diferencias que resulten en cuanto al contenido de los bultos, como de que no embarcan artículos de prohibida importación.

Art. 3º En lo sucesivo se considerarán como mercaderías de prohibida importación, además de las que expresa el artículo 2º de la ley 36 de 1886, la moneda nacional de cualquiera denominación y metal, con excepción de la de oro y plata de 0,900, y los esqueletos para billetes del Banco Nacional.

Art. 4º Los Inspectores de los puertos de Panamá y Colón recibirán las facturas de los cargamentos de mercaderías extranjeras que se destinen al consumo de esas ciudades, y tendrán la facultad de inspeccionar la descarga sospechosa, con las formalidades que prescriba el Gobierno en decreto especial.

Dada &º

Presentado al H. Consejo Nacional Legislativo por el infrascrito Ministro de Hacienda, hoy 15 de Junio de 1887.

ANTONIO ROLDÁN.

Secretaría del Consejo—Junio 15 de 1887.

En esta fecha se aprobó en primer debate el anterior proyecto de ley. En comisión al H. Sr. Salzedo Ramón.

El Oficial Mayor,

E. Medina.

PROYECTO DE LEY por la cual se promueve la gradual extinción del papel de curso forzoso.

El Consejo Nacional Legislativo

DECRETA :

Art. 1º Desde la publicación de la presente ley, será permitido á los particulares la acuñación en las Casas de Moneda de la República, de piezas de plata á la ley de 0,500, con alhajas de dicho metal ó con barras del mismo, procedentes del extranjero ó de las minas del país.

La procedencia de las barras de plata se comprobará (según el caso) con la certificación del Administrador de la Aduana por donde se haga la respectiva importación, ó con los documentos que prescriba el Gobernador del Departamento en que funcione la Casa de Moneda en que haya de hacerse la acuñación.

Art. 2º Para fomentar la acuñación de que habla el artículo que antecede, el Gobierno sólo cobrará á los introductores de plata á las Casas de Moneda el 15 por 100 sobre los productos de la amonedación, más el 7 por 100 en que se fija el gasto de esta operación, con las mermas, ligas, ensayes, &c. &c.

Art. 3º Cuando se hayan emitido cuatro millones de pesos en monedas de 0,500 inclusive las que hay en circulación procedentes de emisiones anteriores, podrá estipularse por los particulares en las obligaciones á plazo el pago en esta moneda, ó su equivalente, según el curso mercantil, en billetes del Banco Nacional.

Art. 4º Cuando juzgue el Gobierno oportuno contratar el empréstito de que trata la ley 13 de 1886, "que concede ciertas autorizaciones al Gobierno en materias fiscales," el producto de aquel empréstito se aplicará á la compra de barras de plata para acuñar en piezas á la ley de 0,500 y se procederá á cambiar por tales piezas los billetes del Banco Nacional.

Art. 5º Si el producto del empréstito no fuere suficiente para la conversión total de los billetes del Banco Nacional por monedas de 0,500, en el caso del artículo anterior, el Gobierno podrá ejecutar las operaciones de crédito que considere conducentes á la extinción completa del curso forzoso del papel.

Art. 6º No obstante las precedentes disposiciones, queda en vigor la obligación del Gobierno de reemplazar ulteriormente por moneda de plata de 0,835, toda la moneda de ley inferior, emitida